

PRESCRIPCIÓN

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos de la causa penal **764/2016-2 antes 82/1998-2**, que se instruyó contra del ahora sentenciado *********, para resolver de oficio con respecto a la **EXTINCIÓN DE LA POTESTAD EJECUTIVA**; y,

RESULTANDO:

1. Mediante oficio de consignación número 418, el Agente del Ministerio Público, ejercitó acción penal contra de *********, como probable responsable del delito de **ROBO CALIFICADO, DAÑO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, remitiendo la Averiguación Previa número **SC/3ª./6136/98-09**, en la que obran diversas constancias y diligencias, procediendo este juzgado a admitir la competencia y a confirmar de legal la detención del indiciado.

2. El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, al vencimiento del plazo constitucional, se decretó contra el ahora sentenciado, auto de formal prisión, como probable responsable de los delitos de **ROBO CALIFICADO, DAÑO cometidos EN PANDILLA**, en agravio de *********.

3. Concluido el proceso, mediante sentencia del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se declaró la acreditación del cuerpo del delito del antijurídico de los delitos de **ROBO CALIFICADO, DAÑO cometidos EN PANDILLA**, en agravio de *********; condenándose al inculpado a sufrir una pena privativa de su **libertad personal de seis años de prisión, y multa de 350 días de salario mínimo, vigente en la época del delito, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO; y 45 días de trabajo en favor de la comunidad y multa de 350 días de salario mínimo, vigente en la época del delito, por la comisión del delito de DAÑO**; absolviéndosele del pago de la reparación del daño: poniéndose al sentenciado de mérito a disposición del Director de Ejecución de sentencias para el cumplimiento de la penas impuestas en sentencia.

4.- Asimismo mediante oficio DGRS/2015/2001, de fecha veintinueve de mayo de dos mil uno, el Subsecretario de Readaptación Social ANTONIO ARAGON ZAMORA, hace del conocimiento del esta Autoridad, que concede tratamiento preliberacional a *********.

5.- Mediante oficio SG/SRS/DGRS/DES/DSL/723/08, de fecha doce de junio de dos mil ocho, la Subsecretario de Readaptación Social M.P.A.J. SARA OLIVIA PARRA TELLEZ, hace del conocimiento del esta Autoridad, que se acordó suspender el beneficio de tratamiento preliberacional concedido a *********, por incumplir con las obligaciones contraídas; oficio con el cual se dio vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

6.- Mediante escrito registrado bajo el número de cuenta 1083 de cuatro de agosto de dos mil ocho, el Agente del Ministerio adscrito, solicita se libre orden de reaprehensión a *********, al haber omitido cumplir con las obligaciones contraídas al momento de concederle el beneficio preliberacional.

7.- Por lo que en fecha **veinte de agosto de dos mil ocho, Se libra orden de reaprehensión** en contra de *****, para el efecto de que de cumplimiento a la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; **orden de reaprehensión que a la fecha no ha sido cumplimentada.**

Por lo que los autos se encuentran aptos para emitir la presente resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es el competente para resolver en el sentido de que se declare que opera a su favor la figura jurídica de la prescripción, por ende la potestad de la pretensión punitiva, en relación a la pena privativa de su libertad personal **libertad personal de seis años de prisión, y multa de 350 días de salario mínimo, vigente en la época del delito, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO; y 45 días de trabajo en favor de la comunidad y multa de 350 días de salario mínimo, vigente en la época del delito, por la comisión del delito de DAÑO**, a que fue sentenciado.

II. De igual manera debe señalarse que la prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo y es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado, de ahí que, el conjunto de normas que regulan la prescripción, van dirigidas, por un lado, al Estado mismo y, por otro, al órgano que el propio sistema jurídico haya creado para lograr la represión de la conducta delictiva, siendo que la prescripción extingue la acción penal o la potestad ejecutiva del Estado, de forma que el Estado, representado por la autoridad investigadora y jurisdiccional, ve precluido su derecho persecutorio o sancionador, basado en que el transcurso del tiempo genera olvido y diluye la ofensa particular y social, aunado al hecho de evitarle al inculpado que el estado de incertidumbre sobre su situación leal se prolongue indefinidamente, con la consecuente limitación y marca que esto provoca para el desarrollo de su vida y adaptación social, constituyendo por demás una sanción jurídica para la autoridad que deja de manifestar interés en la persecución del delito y en la exigencia de la sanción.

De lo anterior debe connotarse que la prescripción recae sobre dos presupuestos, la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, y que ambas se extinguen por el transcurso del tiempo.

En ese sentido, la prescripción de la potestad ejecutiva del estado, es una figura jurídica que extingue el derecho del Estado para hacer exigibles las sanciones, y para ello basta el transcurso del tiempo señalado por la Ley, como lo es el caso de la pena privativa de libertad a que fue condenado el sentenciado, pues se impuso una pena privativa **de seis años de prisión, y multa de 350 días de salario mínimo, vigente en la época del delito, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO; y 45 días de trabajo en favor de la comunidad y multa de 350 días de salario mínimo, vigente en la época del delito, por la comisión del delito de DAÑO.**

Por lo que desde luego no debe soslayarse el contenido de los artículos 97, 103 y 104, ambos del Código Penal vigente en el Estado, que dicen:

“ARTÍCULO 97.- *La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.*

ARTÍCULO 103. *Cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad se ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince.*

Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente.

En el caso de otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de esta, pero no podrá ser menor de dos años, ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.

“ARTÍCULO 104. *Los plazos para la prescripción correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones afectan la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha que cause ejecutoria la sentencia”.*

Por tal motivo, para verificar si a la fecha, ha operado la figura jurídica de la prescripción, es conveniente considerar los siguientes antecedentes:

1. En resolución del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se declaró la acreditación del cuerpo del delito del antijurídico de los delitos de **ROBO CALIFICADO, DAÑO cometidos EN PANDILLA**, en agravio de *****; condenándose al inculpado a sufrir una pena privativa de su **libertad personal de seis años de prisión, y multa de 350 días de salario mínimo, vigente en la época del delito, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO; y 45 días de trabajo en favor de la comunidad y multa de 350 días de salario mínimo, vigente en la época del delito, por la comisión del delito de DAÑO**; resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, poniéndose al sentenciado de mérito a disposición del Director de Ejecución de sentencias para el cumplimiento de la penas impuestas en sentencia; por lo que dicha autoridad en fecha veintinueve de mayo de dos mil uno, hace del conocimiento de esta Autoridad, que concede tratamiento preliberacional a *****; para posteriormente en fecha doce de junio de dos mil ocho, informa, que se acordó suspender el beneficio de tratamiento preliberacional concedido a *****; por incumplir con las obligaciones contraídas; por lo que en fecha **veinte de agosto de dos mil ocho, y a petición del Agente del Ministerio Público de la adscripción, se libra orden de reaprehensión** en contra de *****; para el efecto de que de cumplimiento a la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; **orden de reaprehensión que a la fecha no ha sido cumplimentada.**

De acuerdo a los antecedentes citados, es evidente que la orden de reaprehensión dictada en contra del sentenciado *****; se dictó el **veinte de agosto de dos mil ocho**; por

tal motivo es la fecha precisada la que se toma en consideración para realizar el computo de la prescripción, porque no debe olvidarse que el artículo 104 del Código Penal vigente en el Estado, establece que el término de la prescripción respecto de aquellas sanciones que afectan la libertad, iniciarán su computo cuando el inculpaado se sustraiga de la acción de la justicia.

Relacionado con lo anterior, considerando la fecha ya precisada (**veinte de agosto de dos mil ocho**) en que se dictó la orden de reaprehensión en su contra, transcurrieron, **trece años, un mes, veintidós días** tiempo más que suficiente para declarar que a la fecha, han transcurrido con exceso los SEIS AÑOS que se requieren para declarar extinguida la sanción, privativa de la libertad impuesta, la sanción pecuniaria y la sanción de trabajos en favor de la comunidad también impuesta, como así taxativamente lo prevé el artículo 103, del Código Penal invocado; consecuentemente, **es procedente y así se declara, que ha operado a favor del sentenciado *******, **la prescripción de la potestad ejecutiva del Estado**; como consecuencia de ello, se ordena la cancelación de la orden de reaprehensión girada en contra del citado sentenciado, debiendo para el cumplimiento de lo anterior, girar el oficio de estilo al Fiscal General de Justicia en el Estado, para los efectos de que ordene a quien corresponda, proceda cancelar la **orden de reaprehensión de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, en contra de *******.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentos legales citados se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA EXTINGUIDA LA POTESTAD EJECUTIVA DEL ESTADO, A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y EL COBRO DE LA MULTA IMPUESTA; por haber operado la **PRESCRIPCIÓN**, prevista por los artículos 81, fracción X, 103 y 104, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, a favor del sentenciado *****.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y Estadísticas, haciéndose saber a las partes que la presente resolución es apelable y para ello cuentan con el término de tres días hábiles.

TERCERO. Gírese el oficio de estilo al Fiscal General del Estado, para los efectos de que ordene a quien corresponda la cancelación de la orden de reaprehensión girada en fecha veinte de agosto de dos mil ocho, en contra de *****.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el M. en D. **JOSE HERRERA AQUINO** Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Primer en el Estado, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA RAQUEL ROGEL RIVERA**, con quien actúa y da fe.